

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2018-01295.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 16 de septiembre de 2021, en virtud de la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de lo pretendido.

I. ANTECEDENTES

En criterio del recurrente, se debe revocar la mencionada decisión por cuanto si realizó una actuación dentro del último año, pues el 10 de noviembre de 2020, procedió al envío de la notificación al demandado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, de ahí que hubiera interrumpido la inactividad que dio fundamento a la decisión de poner fin al proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso memorar que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir el Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, en relación con la queja expuesta por la recurrente, es del caso señalar que en cuanto a la terminación del proceso por desistimiento tácito que el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., señala: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 1 año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo...*”.

Ahora, en el caso puesto a consideración, se advierte que mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de lo pretendido, ante el silencio presentado desde la providencia del 21 de mayo de 2019, por ello, de los apartes transcritos, se colige que no le asiste razón al recurrente pues la decisión de dar por terminado el presente asunto obedece al hecho de haber transcurrido más de un año desde la mencionada providencia sin que se presentara actuación alguna, en efecto, téngase en cuenta que la parte interesada, no realizó ningún requerimiento ni allegó documental que estuviera pendiente por resolver, antes del 21 de mayo de 2020, pues la única solicitud que presentó es posterior al cumplimiento del año previsto en la norma y data del 12 de julio de 2021, a la cual en todo caso se le dio respuesta efectiva a través de la secretaría. Además, pese a aducir que realizó el trámite de notificación de manera oportuna, se debe tener en cuenta que contrario a lo afirmado, este de igual forma se efectuó con posterioridad al vencimiento del término, pues tal y como lo reconoce dicha acción la realizó el 10 de noviembre de 2020, sin que lo pusiera en conocimiento del juzgado en debida forma, pues no allegó memorial alguno respecto a ello.

Aunado a lo anterior, se aclara que el requerimiento previsto en el numeral 1° del artículo 317 *ibíd.*, no se realizó porque ya había transcurrido un año de inactividad y porque en el numeral 2° de dicha

disposición, se precisa que “...se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”, en consecuencia no se puede conceder lo pretendido.

3. Ahora, en relación con el recurso de apelación que de manera subsidiaria presentó, es preciso indicar que el mismo de igual forma deviene improcedente, en particular, porque según el artículo 320 *ídem*, solo son susceptibles de dicho medio de impugnación los “...autos proferidos en la primera instancia”, y en el *sub lite* nos encontramos con el proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en una única instancia.

4. Así pues, se observa que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE ESTADO N 143 FIJADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2021
A LA HORA DE LAS 8:00 AM


Martha Isabel Barrera Vargas

Dr.

Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8864be54b3374f6c9442269498be7ec07e3cc4437f69d3cb30a90033c092a2**

Documento generado en 19/11/2021 09:59:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>